



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 766

Cali, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora MARIA DEL SOCRRO PAJOY RAMOS quien representa a su hija menor, en contra CORNELIO CARLOS OCTAVIO CISNEROS LORES observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- 1- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el (inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
- 2- Omitió precisar el domicilio de las partes, como también la del apoderado judicial.
- 3- No cumple con las exigencias del numeral 4° artículo 82 del C.G.P, que señala que las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad; es decir deberá indicar mes por mes los años adeudados y totalizar cada periodo o año que se adeuda.
- 4- En el cuadro explicativo de los hechos de la demanda señala unos intereses por cobrar, los cuales deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.
- 5- Deberá aclarar los valores cobrados frente a matrícula, pensión, útiles lonchera, transporte y vestuario solicitados en la demanda, toda vez que en la copia del acta de conciliación no se menciona valor acordado para dicho rubro.
- 6- En el cuadro explicativo señalado en la demanda deberá aclararlo toda vez que deberá tener en cuenta que la cuota alimentaria fijada deberán tener los incrementos respectivos y ser claros, toda vez, que el incremento de dicha cuota lo efectuaron frente al salario mínimo legal mensual vigente SMLMV y en el documento de base se estipulo que se incrementará de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC.
- 7- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
- 8- Igualmente los valore señalados en el cuadro explicativo no concuerdan con el total que pretende cobrar en las pretensiones.
- 9- La cuantía deberá ser clara, como quiera que lo señalado en los hechos no corresponden con el valor de la cuantía.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. No librar el mandamiento solicitado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea679c8e95630986b9847e351860223670c5a186617658e485b543f91efa9edf**

Documento generado en 04/08/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>